



CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 1 de noviembre de 2023, se pasa a Despacho la presente demanda en la fecha, con el fin de determinar su admisibilidad; de igual forma, se aportaron los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor José Libardo García Villa.
- Fotografías.
- Historia Clínica.
- Copia de la cédula de ciudadanía del Señor José Libardo García Villa.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Omaira Villa Aristizábal.

Sírvase proveer.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**170013103002-2023-00313-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1098**

Conforme a las previsiones de los artículos 82, 84, 90 del CGP, 8 de la Ley 2213 de 2022 se inadmite la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por José Libardo García Villa en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC-, a fin de que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Al contener varios fundamentos fácticos, deberán individualizarse y clasificarse el hecho octavo.
2. Se pretende para la señora María Omaira Villa Aristizábal como daño moral la suma de 100 SMLMV, sin embargo, el poder es sólo otorgado por el señor José Libardo García Villa, de donde la apoderada no está autorizada para actuar en nombre de la señora Villa Aristizábal, ni se afirma en la demanda que esta obre como demandante.

En virtud de lo antelado de tenerse a la referida señora María Omaira Villa Aristizábal como demandante, se deberá dar cumplimiento al artículo 82 del CGP en relación con esta; allegándose la prueba de la calidad en la cual afirma actuará en el juicio (Art. 85 ibidem).

3. Se indica en el escrito de demanda que se actúa como amparo de pobreza, pero de los anexos no se advierte el escrito por medio del cual se solicite amparo de pobreza conforme a lo reglado por el artículo 151 y ss del CGP, pues revisado el poder otorgando nada se indica al respecto; sumado a que dicha situación tampoco releva a la parte de actuar conforme a la siguiente causal de inadmisión.
4. No fue aportada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero tampoco se solicitó medida cautelar procedente, luego, pese a lo afirmado en el libelo, debe darse cumplimiento a lo reglado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, que derogó el artículo 621 del CGP, el cual dispone que *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la*



*materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que no se acreditó la conciliación como requisito de procedibilidad, como tampoco se avizora que se cumpla con los requisitos para no haberla agotado, esto es, no se solicitan medidas cautelares procedentes, ni se manifiesta que se desconozca la dirección o lugar de notificación de la parte demandada.

Así las cosas, se deberá aportar la conciliación como requisito de procedibilidad para aperturar la heterocomposición judicial.

**5.** Se solicita como pretensión por concepto de daño extrapatrimonial la suma total de \$683.979.436,00. A fin de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual establece en lo pertinente que “(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”; se conmina a la parte demandante para que ajuste tal pedimento a los criterios jurisprudenciales dados por el Órgano de Cierre en lo Ordinario (Ver sentencia SC3728 de 2021), esto es, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en tal virtud, a título solo de esbozo se ilustran algunos pronunciamientos:

*“(...) en sentencia SC5340-2018 con Rad. N.º 11001-31-03-028-2003- 00833-01, de 7 de diciembre de 2018, que confirmó providencia en la cual se había condenado por 20 smlmv en favor de una persona que había sufrido varias alteraciones en su salud debido a un accidente de tránsito aun cuando las secuelas sufridas por aquél no se evidenciaron de carácter permanente; así como por la posición sentada en de 10 de marzo de 2020, cuando adujo: “es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral. (...) Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30’000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60’000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad. (...) La Corte encuentra acreditado el perjuicio por daño a la vida de relación de Nelcy Chala Leiva –de relativa juventud, pues al momento del accidente solo tenía 46 años de edad-, quien ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el accidente dejó en su rostro, afectando su apariencia estética y su autoestima, lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relacionarse sociales y familiares. Por tal factor, se reconocerá la suma de \$40.000.000 para la víctima directa del accidente”.*

*“(...) en sentencia del 13 de mayo de 2008. MP. César Julio Valencia Copete. Rad. 11-001-31-03-006-1997-09327-01, otorgó por daño a la vida de relación*



*\$90.000.000 a una persona que había quedado con paraplejia a raíz de un accidente de construcción; y \$10.000.000 como daño moral; en la del 20 de enero del año 2009, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, Rad. 170013103005 1993 00215 01, dio por daño a la vida de relación la suma de \$90.000.000 a una persona que quedó con limitaciones graves en su locomoción, reduciéndola a \$63.000.000 por la incidencia del comportamiento de la víctima; y \$40.000.000 por daño moral; en la del 28 de abril de 2014, MP. Ruth Marina Díaz Rueda, SC5050-2014, se analizó el daño a la vida de relación del núcleo familiar de la víctima mortal de un accidente; el a quo condenó a \$40'000.000 por daño moral a los padres y por este mismo concepto, a favor de cada uno de los hermanos de la víctima, \$20'000.000; por daño a la vida de relación, para la progenitora del fallecido \$30'000.000, al padre y sus hermanas de manera individual \$20'000.000, sin que esa Corporación hiciera ningún reparo frente a ello por cuanto el análisis del ad quem estuvo acorde con el acervo probatorio; en sentencia del 6 de mayo de 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016, reconoció a la víctima de un accidente de tránsito quien fue intervenida quirúrgicamente en el cráneo en aras de implantarle una válvula, la suma de \$20.000.000 por daño a la vida de relación; y \$15.000.000 por daño moral; finalmente en providencia del 29 de noviembre de 2016, SC15996-2016, MP. Luis Alonso Rico Puerta, concedió la suma de \$60.000.000 por daño moral, a la esposa e hijos de una persona que había fallecido a causa de una negligencia médica”.*

Y para no ser extensivos, el despacho se remite a la sentencia SC4703 DE 2021, donde la Corte nuevamente hizo recuento de la cuantificación de los perjuicios morales.

**6.** Para efectos de notificar a la convocada en las direcciones electrónicas indicadas, la apoderada actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que los canales anunciados corresponden a los utilizados por aquellos.

**7.** Se deberá aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en los términos de los artículos 84 y 85 del CGP.

**8.** No se observa en el dossier la constancia de remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, se deberá dar cumplimiento a esta carga procesal.

**9.** Se anuncia en la demanda el registro civil de nacimiento del demandante, no obstante, no se observa en el dossier.

**10.** Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados.

Se reconoce personería procesal a la abogada Carmen Amparo Valencia Bustamante para que actúe como apoderada conforme al poder a ella concedido por el señor José Libardo García Villa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

oqr

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c542b457a44a5bac43784c3fa69e36c8c0ffa831547c8dee7a67863f28bd943**

Documento generado en 14/11/2023 05:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**